RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2858 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5286711-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LAURA ROSALÍA CAMACHO DE CAVA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de setiembre de 2018, la recurrente solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

Que, en fecha 16 de noviembre de 2018, el Especialista Administrativo II del Área de Personal, de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 4176-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que opina por denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, en fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional Nº 007322-2018-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, en fecha 21 de diciembre de 2018, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

Que, con Oficio N° 2914-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 02 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios once (11) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional Nº 007322-2018-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 29 de mayo de 2019, impugna la resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 21 de diciembre de 2018, es decir, con

anterioridad tanto a la emisión de la referida Resolución Gerencial Regional Nº 007322-2018-GRLL-GGR/GRSE (21 de noviembre de 2018), como a la notificación de la misma (29 de mayo de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, la recurrente, en su calidad de personal cesante del sector, sustenta su pretensión en lo señalado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)";

Que, teniendo en cuenta el considerando anterior, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el citado artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribe lo siguiente: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)";

Que, el artículo 8° del D. S. N° 051-91-PCM indica que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal (básica + reunificada), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad";

Que, del análisis de las normas citadas se observa que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total solo está referido al personal en actividad, no haciéndose extensivo al personal docente; asimismo, cabe precisar que la recurrente cesó en el servicio antes del 21 de mayo de 1990, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25212, no teniendo efecto retroactivo, por lo que corresponde desestimar la pretensión de la recurrente;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 112-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por doña LAURA ROSALÍA CAMACHO DE CAVA, con el cual impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua.

REGION LA LIBERTAD
VºBº
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

REGION LA LIBERTAD
VºBº
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL